

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.539

Sábado 29 de Abril de 2023

Página 1 de 14

Normas Generales

CVE 2309188

MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

Subsecretaría del Interior

Dicta Disposiciones para el Resguardo del Orden Público de la Elección de Miembros del Consejo Constitucional, a Realizarse el Día 7 de Mayo de 2023

(Circular)

Núm. 21.- Santiago, 28 de abril de 2023.

DISPOSICIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL RESGUARDO DEL ORDEN PÚBLICO DURANTE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL, A REALIZARSE EL DÍA 7 DE MAYO DE 2023

TÍTULO I ASPECTOS GENERALES

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 124, del DFL N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, en adelante indistintamente “Ley N° 18.700”, corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previa coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, dictar disposiciones para el resguardo del orden público con motivo de la realización de la elección de miembros del Consejo Constitucional, que se celebrará el día 7 de mayo de 2023, en virtud de lo establecido en el artículo 144 de la Constitución Política de la República.

Considerando la crisis sanitaria producto del brote mundial del virus denominado Coronavirus-2 que produce la enfermedad COVID-19, se han establecido medidas sanitarias dispuestas por el Ministerio de Salud en resguardo de la población, las cuales serán aplicables en todo proceso electoral mientras se mantenga el brote del virus COVID-19, a saber, lo dispuesto, entre otros, en el Decreto N° 4, de 2020, que “Decreta alerta sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo Coronavirus (2019-nCoV)”, prorrogado por los Decretos N° 1, N° 39 y N° 52, de 2021, los Decretos N° 31, N° 75 y N° 91 de 2022, y el Decreto N° 10, de 2023, todos del Ministerio de Salud; en la Resolución Exenta N° 1.400, de 2022, del Ministerio de Salud, que establece Plan “Seguimos Cuidándonos”; y las normas contempladas en el Código Sanitario.

Asimismo, la Ley N° 18.700, en su artículo 122, encarga a las Fuerzas Armadas y a Carabineros de Chile el resguardo del orden público, a contar del segundo día anterior a un acto electoral y hasta el término de las funciones de los Colegios Escrutadores.

Cabe tener presente que, no obstante las facultades otorgadas a los Jefes de Fuerza por la Ley N° 18.700, los Delegados Presidenciales Regionales y Provinciales mantienen el ejercicio del gobierno y administración superior de sus respectivos territorios jurisdiccionales.

Con el objeto de que las fuerzas encargadas del orden público puedan cumplir debidamente las funciones que la ley les encomienda en procesos electorales, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley N° 18.700. Las Fuerzas Armadas, en particular, a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 285, de 24 de septiembre de 2020, del Ministerio de Defensa Nacional, que “Imparte Normas de Comportamiento para las Fuerzas Armadas en Plebiscitos y Procesos Electorales, que indica”. A su vez, Carabineros de Chile estará a lo dispuesto en la circular N° 1.832, de 2019, de la Dirección General de Carabineros, sobre “Uso de Fuerza: Actualiza instrucciones al respecto”,

CVE 2309188

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

las Órdenes Generales N° 2.635, de 2019, N° 2.780, de 2020, N° 2.870 de 2021, todas de la Dirección General de Carabineros, sobre protocolos para el mantenimiento del orden público. Ambas instituciones, además, se sujetarán a las presentes disposiciones emitidas de conformidad con el artículo 124 de la Ley N° 18.700, como también a las normas del Código Procesal Penal, Código Penal y del Código de Justicia Militar.

Por su parte, de acuerdo con lo establecido en los artículos 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de la República, y lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema en la causa Rol N° 41.320-2021, se hace necesario dictar normas específicas para el resguardo del orden público en los locales de votación habilitados en los Establecimientos Penitenciarios determinados por el Servicio Electoral, que resulten compatibles con las competencias y atribuciones que le corresponden a Gendarmería de Chile, de conformidad con el Decreto Ley N° 2.859, de 1979, que Fija su Ley Orgánica, y los protocolos internos que al efecto dicte, según corresponda.

Considerando lo anterior, Gendarmería de Chile a través de la Resolución Exenta N° 2.975, de 26 de abril de 2023, aprobó el Protocolo para la Elección del Consejo Constitucional 2023 a Ejecutarse en Establecimientos Penitenciarios.

TÍTULO II DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA MANTENCIÓN DEL ORDEN PÚBLICO

1) Nombramiento de Jefes de Fuerza Regional:

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere la legislación vigente, y con el propósito de disponer en la mejor forma posible los medios dispuestos para el resguardo del orden público durante la elección de los miembros del Consejo Constitucional, a realizarse el día 7 de mayo de 2023, mediante Decreto N° 90, de 17 de febrero de 2023, del Ministerio de Defensa Nacional, designó a los Jefes de Fuerza Regionales que tendrán el mando de la fuerza encargada de la mantención del orden público en las diferentes regiones del país, quienes desempeñarán sus labores hasta el término del funcionamiento de los Colegios Escrutadores.

En consecuencia, para la mantención del orden público durante el mencionado proceso, quedarán bajo el mando de los Jefes de Fuerza nombrados, conforme al párrafo anterior, los efectivos de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, acantonados en sus zonas jurisdiccionales, como otros efectivos de las fuerzas antes mencionadas, que lleguen a la zona o que especialmente se le subordinen y que se desplieguen para asegurar el mantenimiento del orden público en el territorio nacional.

Los Jefes de Fuerza dispondrán de las medidas necesarias para el resguardo del orden público en sus zonas jurisdiccionales y en todos los locales de votación a su cargo, quedando facultados para organizar las fuerzas asignadas a su mando, y adoptarán todas las medidas necesarias conducentes para el normal desarrollo del citado acto electoral.

Los Jefes de Fuerza deberán dar cumplimiento, entre otras, a las siguientes obligaciones:

a. Asumir el mando de los efectivos de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, acantonados en su zona jurisdiccional, y de otros efectivos de las fuerzas mencionadas precedentemente, que lleguen a la zona o que especialmente se le subordinen.

b. Informar a la autoridad administrativa que corresponda de la zona jurisdiccional bajo su mando y a las autoridades dispuestas por el Ministerio de Defensa Nacional de los hechos relevantes que se produzcan.

c. Adoptar mecanismos de coordinación y colaboración con Gendarmería de Chile, para el adecuado ejercicio de las atribuciones que a cada organismo les correspondan en relación con el proceso electoral, de conformidad a lo establecido en el Título IV, de esta Circular.

d. Informar e impartir instrucciones a la ciudadanía que corresponda a cada zona jurisdiccional y emitir las órdenes que estimen necesarias, con el objeto de que la población esté debidamente informada de estas instrucciones, así como de otras disposiciones que pueda emitir el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, si ello se considera necesario.

2) Nombramiento de Jefes de Fuerza de Localidades y Jefes de Fuerza de Recintos de Votación:

a. Designación de Jefes de Fuerza de localidades y recintos de votación: En conformidad al artículo 123 de la Ley N° 18.700, los Jefes de Fuerza deberán designar a los Oficiales de las

Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile que tendrán el mando de las fuerzas encargadas de la mantención del orden público en las localidades de sus respectivas regiones como Jefes de Localidades, y en los recintos de votación en que deban funcionar Mesas Receptoras de Sufragio o Colegios Escrutadores, como Jefes de Fuerza de Recintos de Votación.

b. Constitución de Jefes de Fuerza de los recintos de votación: Los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile designados para la mantención del orden y seguridad en los recintos de votación se constituirán desde las 9:00 horas del segundo día anterior a la elección, esto es, a las 9:00 horas del día viernes 5 de mayo de 2023, y estarán facultados para cumplir las disposiciones que la Ley N° 18.700 contempla a este respecto, a fin de permitir un expedito funcionamiento de los mismos, utilizando para ello el personal puesto bajo su mando.

Determinados los locales de votación, éstos no podrán alterarse ni reconsiderarse, salvo por causas debidamente calificadas por el Servicio Electoral (artículo 58, Ley N° 18.700).

TÍTULO III DISPOSICIONES PARA LA MANTENCIÓN DEL ORDEN PÚBLICO

Período de actuación de los Jefes de Fuerza:

Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, en su calidad de fuerzas encargadas de la mantención del orden público, ejercerán sus atribuciones desde el segundo día anterior a la elección, esto es, desde las 00:00 horas del viernes 5 de mayo de 2023 y hasta el término de las funciones de los Colegios Escrutadores, de conformidad a lo establecido en el artículo 122 de la Ley N° 18.700.

Los encargados del orden público se constituirán en los recintos de votación a partir de las 9:00 horas del segundo día anterior a la elección, esto es, a las 9:00 horas del día viernes 5 de mayo de 2023.

Para el cumplimiento de la función de mantener el orden público, los efectivos de las Fuerzas Armadas estarán a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 285, de 24 de septiembre de 2020, del Ministerio de Defensa Nacional, que “Imparte Normas de Comportamiento para las Fuerzas Armadas en Plebiscitos y Procesos Eleccionarios” y Carabineros de Chile observará lo establecido en la circular N° 1.832, de 2019, de la Dirección General de Carabineros, sobre “Uso de Fuerza: Actualiza instrucciones al respecto” y en las Órdenes Generales N° 2.635 de 2019, N° 2.780 de 2020 y N° 2.870 de 2021, todas de la Dirección General de Carabineros, sobre protocolos para el mantenimiento del orden público.

a. Funcionamiento de las sedes:

Sólo podrán funcionar las sedes de partidos políticos candidatos independientes y de pueblos indígenas, declaradas con a lo menos quince días de anticipación a la elección (artículo 167, Ley N° 18.700 en relación con artículo 144, de la Constitución Política de la República), y únicamente para las actividades indicadas en la letra b) siguiente. Por ende, las sedes de partidos políticos, candidatos independientes y de pueblos indígenas no declaradas, no podrán funcionar el día de la elección.

El Ministerio Público y los Jefes de Fuerza podrán inspeccionar dichas sedes, declaradas según lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley N° 18.700 en relación con artículo 144 de la Constitución Política de la República, con fin de establecer si en ellas se practicare el cohecho de electores, si existieren armas o explosivos o se realizaren actividades de propaganda electoral fuera del período establecido por la ley. Deberán llevar a cabo iguales investigaciones en cualquier lugar en que se denuncie la práctica de cohecho, encierro de electores o actividades de propaganda electoral (artículo 129 de la Ley N° 18.700).

Comprobada la comisión o preparación de alguna de esas infracciones, el juez de garantía, a requerimiento del fiscal, dispondrá la clausura del local. En tales casos, se incautarán los elementos destinados a las referidas actividades (artículo 129 de la Ley N° 18.700).

b. Las sedes declaradas deberán situarse a una distancia no inferior a doscientos metros de los locales en que funcionaren Mesas Receptoras de Sufragios (artículo 167, Ley N° 18.700):

El Presidente de la Junta Electoral deberá comunicar a los respectivos Jefes de Fuerza las ubicaciones de las sedes declaradas, dentro del segundo día de expirado el plazo para declararlas (artículo 167, Ley N° 18.700).

Los Jefes de Fuerza deberán tomar conocimiento preciso de dichas ubicaciones, a fin de hacer cumplir lo que dispone la ley en relación con ellos. Verificarán, en particular, si cuentan con locales anexos, respecto de los cuales se pueda presumir sean destinados para concentración de electores, susceptibles de facilitar la práctica de cohecho o impedir el ejercicio del derecho a sufragio.

Conforme al artículo 168 de la Ley N° 18.700, las sedes declaradas e informadas a los Jefes de Fuerza por el Presidente de la Junta Electoral podrán funcionar aun el día de la elección, especialmente para efectos de:

- i. Atender, preparar y distribuir a los apoderados y entregarles sus materiales y recibir copias de las actas de escrutinios.
- ii. Seguir los escrutinios conforme al artículo 185 de la Ley N° 18.700.

En ningún caso podrán en las sedes indicadas realizar propaganda electoral o política, atender electores en el día de la elección o realizar reuniones de carácter político antes del cierre de las mesas de votación.

c. Secretarías u oficinas de propaganda:

Cualquier local público o privado en el cual se realicen actividades de propaganda o se desarrollen reuniones de carácter electoral durante el período indicado en el inciso primero del artículo 127 de la Ley N° 18.700, salvo las señaladas en el artículo 168, será clausurado por la fuerza encargada del orden público, hasta dos horas después de haberse cerrado la votación.

El Jefe de Fuerza encargado del orden público clausurará, hasta dos horas después de haberse cerrado la votación, cualquier local público o privado que se destinare a este fin en el período señalado anteriormente, debiendo incautarse el material encontrado, el que se pondrá, junto con el acta respectiva, a disposición del Ministerio Público (artículo 127 y 129, Ley N° 18.700).

d. Establecimientos comerciales que expenden bebidas alcohólicas:

El día 7 de mayo de 2023, entre las 05:00 horas de la mañana y hasta las dos horas después del cierre de la votación, los establecimientos comerciales no podrán expender bebidas alcohólicas para su consumo en el local o fuera de él, exceptuándose sólo a los hoteles respecto de los pasajeros que pernocten en ellos (artículo 128, Ley N° 18.700). Los Jefes de Fuerza dispondrán lo necesario para conocer la ubicación de estos establecimientos.

En caso de comprobarse una infracción a este precepto, la fuerza encargada del orden público procederá a clausurar el establecimiento infractor y dará cuenta de inmediato al Ministerio Público, levantando el acta de clausura correspondiente (artículo 128 inciso tercero, Ley N° 18.700).

e. Teatros, cines y recintos de espectáculos o eventos deportivos, artísticos o culturales:

El día 7 de mayo de 2023, hasta dos horas después del cierre de la votación, no podrán realizarse espectáculos o eventos deportivos, artísticos, culturales de carácter masivo, cuando la fuerza encargada del orden público estime que estos podrían afectar el normal desarrollo del proceso electoral.

La fuerza encargada del orden público dispondrá la clausura de los recintos en que se infringiere esta disposición (artículo 128, Ley N° 18.700).

f. Sobre manifestaciones y reuniones públicas:

i. Queda prohibida la celebración de manifestaciones o reuniones públicas de carácter electoral, en el período comprendido entre las 00:00 horas del día viernes 5 de mayo de 2023, hasta cuatro horas después de haberse cerrado la votación en las Mesas Receptoras de Sufragios (artículo 127, Ley N° 18.700).

ii. El permiso para efectuar desfiles, manifestaciones y reuniones públicas de cualquier naturaleza que se efectúen expirado el plazo indicado precedentemente deberá solicitarse a la Delegación Presidencial que corresponda.

Dado el contexto sanitario actual, se hace presente la necesidad de mantener los cuidados señalados por la autoridad sanitaria para la realización de actos masivos, sea de manera pública o

privada, de forma tal que sean compatibles con una estrategia de distanciamiento físico y cuidado intensivo sanitario. Para ello, se deberán tener presente las instrucciones que dicte la autoridad sanitaria en el plan “Seguimos Cuidándonos”.

g. Locales de votación:

Desde que asuman su cargo, los Jefes de Fuerza dispondrán las medidas necesarias para verificar que los locales, en que se constituyan las Mesas Receptoras de Sufragios, correspondan a aquellos que el Servicio Electoral hubiere determinado al efecto. En caso de notar deficiencias deberán dar cuenta inmediata al Servicio Electoral.

A las 18:00 horas del día de la elección, y siempre que no hubiere algún elector que desee sufragar, el presidente de cada mesa receptora de sufragios declarará cerrada la votación, dejando constancia de la hora en el acta. Si hubiere electores con intención de sufragar, la mesa deberá recibir el sufragio de todos ellos antes de proceder con el cierre de la votación.

h. Propaganda electoral:

En conformidad al artículo 31 de la Ley N° 18.700, la propaganda electoral por medio de la prensa y radioemisoras sólo podrá efectuarse hasta las 24:00 horas del jueves 4 de mayo de 2023. Se entenderá por propaganda electoral todo evento o manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos, siempre que promueva a una o más personas o partidos políticos constituidos o en formación, con fines electorales.

Con todo, sólo se podrá efectuar propaganda electoral en los medios de prensa o radioemisoras que hubieren informado al Servicio Electoral de sus tarifas, en la forma establecida por éste, debiendo ser publicadas en la página web del respectivo medio y del Servicio Electoral. Los medios de prensa o radioemisoras podrán adecuar oportunamente y con la debida antelación dichas tarifas, debiendo informar de ello al Servicio Electoral (artículo 31 inciso 6°, Ley N° 18.700).

Se prohíbe la propaganda electoral en cinematógrafos y salas de exhibición de video (artículo 32 inciso final, Ley N° 18.700).

Ahora bien, sólo podrá realizarse propaganda electoral en los espacios expresamente autorizados por el Servicio Electoral, organismo que publicó, en su sitio electrónico, la nómina de las plazas y parques u otros lugares públicos autorizados para efectuar propaganda electoral (artículo 35, Ley N° 18.700).

No podrá realizarse propaganda en espacios públicos mediante carteles de gran tamaño, cuyas dimensiones superen los dos metros cuadrados (artículo 35, Ley N° 18.700).

Hasta el tercer día anterior a la elección, se podrá realizar propaganda por activistas o brigadistas en la vía pública, mediante el porte de banderas, lienzos u otros elementos no fijados que identifiquen la candidatura o la entrega de material impreso u otro tipo de objetos informativos (artículo 35, Ley N° 18.700). Se considerarán brigadistas las personas que realicen acciones de difusión o información en una campaña electoral determinada y reciban algún tipo de compensación económica.

En ningún caso podrá realizarse propaganda aérea mediante aeronaves o cualquier otro tipo de elementos de desplazamiento en el espacio aéreo. Asimismo, estará prohibida toda clase de propaganda que, pese a ubicarse en lugar autorizado, destruya, modifique, altere o dañe de manera irreversible los bienes muebles o inmuebles que allí se encuentren (artículo 35, Ley N° 18.700).

Podrá efectuarse propaganda en espacios privados mediante carteles, afiches o letreros, siempre que medie autorización escrita del propietario, poseedor o mero tenedor del inmueble en que se encuentra y que la dimensión de esta propaganda no supere los seis metros cuadrados totales. Copia de dicha autorización debe ser enviada al Servicio Electoral por el candidato respectivo, en el plazo que señala el artículo 36 de la Ley N° 18.700.

Se prohíbe realizar propaganda electoral en bienes de propiedad privada destinados a servicios públicos o localizados en bienes de uso público, tales como vehículos de transporte de pasajeros, paradas de transporte público, estaciones de ferrocarriles o de metro, o postes del alumbrado, del tendido eléctrico, telefónicos, de televisión u otros de similar naturaleza.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que sobre estas materias el artículo 40 de la Ley N° 18.700 entrega a Carabineros de Chile, los Jefes de Fuerza velarán por el cumplimiento de las normas legales sobre propaganda electoral y denunciarán a la autoridad competente las infracciones que sorprendan, a fin de que ésta actúe de acuerdo a sus atribuciones legales.

i. Orden público:

Desde el segundo día anterior a la elección, esto es, desde las 00:00 horas del viernes 05 de mayo de 2023, y hasta el término de las funciones de los Colegios Escrutadores, el resguardo del orden público corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, conforme a lo dispuesto en artículo 122 de la Ley N° 18.700.

En el caso de los delitos flagrantes se detendrá a su autor o autores, cualquiera sea su calidad, investidura o fuero, poniéndolo de inmediato a disposición de la autoridad policial, el Ministerio Público o de la autoridad judicial más próxima. En el caso de los delitos cometidos dentro del recinto en que se practicare la votación, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley N° 18.700.

j. Tránsito público:

Corresponderá a las fuerzas encargadas del orden público cuidar que se mantenga el libre acceso de los votantes a las localidades y locales en que funcionen Mesas Receptoras de Sufragios e impedir toda aglomeración de personas que pueda dificultar a los electores llegar a ellos o que los presionen de obra o de palabra. Asimismo, velarán por que tanto las personas con discapacidad, como quienes las acompañen para asistirles en el voto, tengan acceso expedito y adecuado al respectivo local de votación. No se impedirá el acceso a persona alguna que concurra a un local de votación en calidad de asistente de otra persona con discapacidad.

Si es necesario, podrán restringir el tránsito de vehículos y orientarlo con el objeto de no interferir la libre circulación de los peatones en un radio prudencial, dentro de lo posible, no inferior a una cuadra de los locales en que funcionen mesas receptoras de sufragios impidiendo, además, en ese radio, el estacionamiento de vehículos de cualquier naturaleza, incluso tracción animal.

El Jefe de Fuerza procederá a decretar la suspensión de todos los permisos para transportar explosivos y prohibirán en su zona jurisdiccional, previa coordinación con las autoridades de salud y transporte correspondiente, el traslado de productos químicos, inflamables y corrosivos entre las 00:00 horas y las 24:00 horas del día 07 de mayo de 2023. Dichos oficiales podrán eximir de esta suspensión, cuando ello les sea solicitado, para el transporte de productos esenciales que no puedan paralizarse sin causar grave perjuicio.

k. Permisos para portar armas:

El Jefe de Fuerza podrá decretar la suspensión de los permisos para portar armas en su zona jurisdiccional, en el lapso comprendido entre las 00:00 horas del día viernes 05 de mayo de 2023 y las 24 horas del día martes 09 de mayo de 2023. Dichos Oficiales podrán eximir de esta suspensión a los transportes de valores.

l. Independencia del sufragio:

El voto será emitido por cada elector en un acto secreto y sin presión alguna. Para asegurar su independencia, los miembros de la Mesa Receptora de Sufragios y los Apoderados cuidarán que los electores lleguen a la mesa y accedan a la cámara secreta sin que nadie los acompañe.

Los electores que concurran a votar deberán asistir sin la compañía de otra persona, salvo el caso de aquellos que requieran ser asistidos al momento de ejercer su sufragio, así como personas que deban ir acompañados por un niño, niña o adolescente por causa de fuerza mayor.

Si un elector acudiere acompañado a sufragar y desobedeciere la advertencia que le haga el Presidente de la Mesa respectiva, por sí o a petición de los Apoderados o de la autoridad, el Presidente de la Mesa admitirá su sufragio, pero hará que el elector y su acompañante sean conducidos ante la fuerza encargada del orden público, la que deberá entregar al detenido a la policía, Ministerio Público o a la autoridad judicial más próxima. La simple compañía es causal suficiente para la detención, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder en caso de existir cohecho.

Con todo, las personas con alguna discapacidad, en caso de que opten por ser asistidas, comunicarán verbalmente, por lenguaje de señas o por escrito al Presidente de la Mesa, que una persona de su confianza, mayor de edad y sin distinción de sexo, ingresará con ella a la cámara secreta, no pudiendo aquél ni ninguna persona obstaculizar o dificultar el ejercicio del derecho a ser asistido. El secretario de la Mesa dejará constancia en acta del hecho del sufragio asistido y de la identidad del sufragante y su asistente (artículo 67, Ley N° 18.700).

Tratándose de personas con discapacidad que no ejerzan su derecho a votar asistidas de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, podrán solicitar al Presidente de la Mesa, asistencia para doblar y cerrar con sello adhesivo el o los votos, labor que realizará fuera de la cámara. De este hecho deberá quedar constancia en acta. En todo momento el Presidente de la Mesa resguardará el secreto del voto de la persona a la que él asiste (artículo 71, Ley N° 18.700).

Respecto de los adultos mayores u otros grupos de riesgo es importante evitar la exposición prolongada de éstos en las actividades y gestiones propias de la elección de los miembros del Consejo Constitucional. A estos les está permitido contar con la asistencia de una persona de confianza del elector, además de poder contar con la guía y apoyo de personal de Defensa Civil, Cruz Roja o las Fuerzas Armadas. La persona que asista al elector en el voto deberá quedar consignada con nombre y RUN en el acta de la mesa.

Cabe considerar además que, con la finalidad de resguardar la salud y facilitar el ejercicio del derecho a sufragio del electorado, se establece que los mayores de 60 años, embarazadas, personas que tengan algún tipo de discapacidad y electores(as) que requieran ser asistidos en el ejercicio de su sufragio tendrán trato preferente para sufragar durante todo el proceso de votación.

La preferencia expresada anteriormente implica que otros electores diferentes a los anteriormente señalados deben permitir que estos grupos preferentes voten en primer lugar y antes que ellos, sin importar el horario de llegada al local de votación o a la mesa.

m. Represión del cohecho:

El cohecho debe evitarse con la mayor decisión y energía por parte de las autoridades a quienes la ley les ha confiado la atención de la elección, con el fin de que ésta sea el fiel reflejo de la voluntad del electorado. Para este efecto, los Jefes de Fuerza, en compañía del Ministerio Público, podrán inspeccionar las sedes, declaradas según lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley N° 18.700, con el fin de establecer si en ellas se practicare el cohecho de los electores o si existieren armas o explosivos o se realizaren actividades de propaganda electoral (artículo 129 de la Ley N° 18.700).

Igualmente, deberán llevar a cabo estas investigaciones en cualquier lugar en que se determine la práctica de cohecho, encierro de electores o actividades de propaganda electoral. Una vez comprobada la comisión o perpetración de los delitos y circunstancias mencionadas, se procederá como se indica en el Título III, letra b, de estas instrucciones. Si existiere denuncia o sospecha que se está practicando cohecho en otros lugares, diferentes a los nombrados en el párrafo anterior, los Jefes de Fuerza deberán realizar las inspecciones e investigaciones correspondientes. Comprobado el delito, procederá a poner a los infractores a disposición del Tribunal competente y remitirán el acta respectiva.

Igual procedimiento se realizará en caso de que sean sorprendidas personas que con amenazas, injurias o cualquier otro género de acción violenta insten a coartar la libertad de sufragio o intimiden al elector después de haber ejercido su derecho.

El Jefe de Fuerza, a requerimiento del Presidente de la Mesa, pondrá a disposición de la Justicia, al elector que, en el acto de sufragar, sea sorprendido empleando cualquier procedimiento o medio encaminado a dejar constancia de la preferencia que pueda señalar o haya señalado en la cédula de votación.

n. Cumplimiento de las órdenes de los Presidentes de las Mesas, Delegados de las Juntas Electorales y Colegios Escrutadores:

Las autoridades que pueden ordenar la acción de la fuerza encargada del orden público, de acuerdo con el artículo 134 de la Ley N° 18.700, son las siguientes:

- Presidentes de las Juntas Electorales.
- Delegados de las Juntas Electorales en cada Local de Votación.
- Presidentes de las Mesas Receptoras de Sufragios.
- Presidentes de Colegios Escrutadores.

Corresponde a estas autoridades velar por el orden del proceso en su respectivo ámbito. Sin perjuicio de lo anterior, no podrán ordenar el retiro del recinto a los miembros que integran la respectiva Junta, Mesa o Colegio, ni de los Apoderados.

El Delegado de la Junta Electoral velará por la conservación del orden y el normal funcionamiento dentro de la Oficina Electoral a su cargo. Los Presidentes de las Juntas

Electorales, de las Mesas Receptoras de Sufragios y de los Colegios Escrutadores deberán velar por el libre acceso al recinto donde funcionen e impedir que se formen agrupaciones en los ingresos o alrededores que entorpezcan el acceso a electores.

Ante la reclamación de cualquier elector, los Presidentes antes mencionados darán las órdenes correspondientes para disolver esas agrupaciones. Si no fueren obedecidos, las harán despejar por la fuerza encargada del orden público y, en caso necesario, suspenderán las funciones de la Junta, Mesa o Colegio (artículo 131, Ley N° 18.700). En todo caso, el requerimiento de la fuerza deberá tener respaldo de un documento firmado por la autoridad que la solicita, copia que debe cursarse al Ministerio Público para los fines que haya lugar.

La fuerza encargada del orden público que fuere requerida dará auxilio inmediatamente y los individuos involucrados deberán ser puestos a disposición del Ministerio Público. Si alguno de ellos reclamare estar inscrito en ese local y no hubiere aún sufragado, se le hará votar de inmediato y luego se seguirá el procedimiento indicado.

El Jefe de Fuerza que, requerido por el Presidente de la Junta Electoral, por el Delegado de ésta o por el Presidente de la Mesa Receptora de Sufragios o del Colegio Escrutador, no prestare debida cooperación o interviniese para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales, será penado con la suspensión de su cargo en su grado mínimo. En caso de reincidencia, se aumentará la pena en un grado y, si nuevamente reincidiere, será destituido del cargo que desempeña, quedando, además, absoluta y perpetuamente inhabilitado para el desempeño de cargos y oficios públicos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o administrativa que pudiere corresponderle (artículo 154, Ley N° 18.700).

Los requerimientos que se hagan a la fuerza encargada del orden público se harán por escrito, para cuyo efecto el Servicio Electoral proporcionará los formularios del caso a las autoridades electorales correspondientes.

o. Ubicación de la Fuerza:

La fuerza encargada del orden público no podrá situarse o ubicarse en un radio menor de veinte metros de una Mesa Receptora de Sufragios o del recinto en que funcione un Colegio Escrutador o una Junta Electoral, según el caso, sin perjuicio de acudir en auxilio de las autoridades electorales, cuando así lo requieran.

Si la fuerza se ubicase dentro del radio indicado precedentemente, deberá retirarse a requerimiento del Presidente de la Junta, Mesa o Colegio. En caso contrario, el Presidente suspenderá las funciones del órgano correspondiente y dará cuenta al Tribunal competente (artículo 126, Ley N° 18.700).

p. Independencia e inviolabilidad:

Las Juntas Electorales, las Mesas Receptoras y los Colegios Escrutadores obrarán con entera independencia de cualquiera otra autoridad; sus miembros son inviolables y no obedecerán órdenes que les impidan ejercer sus funciones. Sin embargo, estarán sujetos a la fiscalización del Servicio Electoral, para lo cual deberán ceñirse, en el cumplimiento de sus funciones, a las instrucciones sobre procedimiento que dicho Servicio imparta (artículo 164, Ley N° 18.700).

q. De los apoderados:

En la presente elección, quienes se desempeñen como apoderados, ya sea, generales de local, ante las Juntas Electorales, Colegios Escrutadores, Tribunales Electorales y Tribunal Calificador de Elecciones, podrán ser designados a través de un poder simple, en conformidad a lo establecido en el artículo 144 de la Constitución Política de la República. Misma modalidad será aplicable para el nombramiento de los apoderados de mesa y los apoderados ante la oficina electoral del local de votación.

Los apoderados generales de local, de mesa y ante la oficina electoral del local, se identificarán con una credencial durante el día de la elección, que señale el/la candidato/a o partido que representan y que deberán portar a la vista, en el pecho. Podrán también contar con una carpeta para guardar su material de trabajo.

Queda prohibido a los apoderados hacer uso de elementos de propaganda electoral, debiendo dar cumplimiento estricto a las normas emitidas por el Servicio Electoral, sobre credenciales y carpetas.

Los apoderados tendrán derecho a instalarse en los locales de votación al lado de los miembros de las Mesas Receptoras, en las Juntas Electorales, Colegios Escrutadores u Oficinas Electorales o Tribunales Electorales, observar los procedimientos, formular las objeciones que estimen convenientes y cuando corresponda, exigir que se deje constancia de ellas en las actas respectivas; verificar u objetar la identidad de los electores y, en general, tendrán derecho a todo lo que conduzca al desempeño de sus mandatos.

La Junta, Mesa o Colegio deberá hacer constar en acta los hechos cuya mención pida cualquier Apoderado y no podrá denegar el testimonio por motivo alguno (artículo 173, Ley N° 18.700).

Si en una Mesa Receptora de Sufragios se constituyeren como Apoderados individuos que no invistan el título suficiente, el Presidente de la Mesa podrá requerir el auxilio de la fuerza encargada del orden público para hacerlo salir, correspondiendo al Jefe de Fuerza dar satisfacción al requerimiento (artículo 135, Ley N° 18.700).

r. Oficina Electoral:

En cada local de votación funcionará una Oficina Electoral dependiente de la respectiva Junta Electoral que estará a cargo de un delegado designado por ésta, el que iniciará sus funciones a las 09:00 del segundo día anterior a la votación, esto es, el viernes 05 de mayo de 2023.

Las Oficinas Electorales funcionarán no menos de cuatro horas durante el segundo día anterior a la elección, desde las 09:00 horas y hasta al menos las 18:00 horas del día anterior a la elección; y desde las 07:00 horas y hasta completar todas sus funciones en el día de la elección (artículo 60, Ley N° 18.700).

Corresponderá al Delegado de la Junta Electoral, sin perjuicio de las demás tareas que señale la Ley N° 18.700:

i) Informar a los electores sobre la mesa en que deberán emitir el sufragio. Para estos efectos deberá contar con medios expeditos para la atención de las consultas de los electores de toda la Circunscripción Electoral, especialmente en lo relativo a su local de votación y su Mesa Receptora de Sufragios, o para señalar al elector su condición de estar inhabilitado para votar en la elección, mencionando la causal.

ii) Velar por la debida constitución de las Mesas Receptoras y, cuando corresponda, designar a los reemplazantes de los vocales que no hubieren concurrido conforme al artículo 63, de la Ley N° 18.700.

iii) Hacer entrega a los Comisarios de Mesa de los útiles electorales.

iv) Instruir a los electores no videntes sobre el uso de la plantilla a que se refiere el artículo 29, de la Ley N° 18.700.

v) Recibir, terminada la votación, los útiles electorales empleados en las mesas y los sobres con las actas de escrutinio que debe entregar al día siguiente al Colegio Escrutador.

vi) Requerir el auxilio de la fuerza encargada del orden público.

vii) Disponer, en el evento que sea necesario, el traslado de cédulas para la emisión de sufragios no utilizadas, desde las mesas donde sobren a aquellas mesas donde pudieren faltar. De lo anterior se dejará constancia en el acta de la mesa donde se retiran los sufragios, como en el acta de la mesa en que se agregan, indicando el número de serie de ellos.

Se instalará también en la Oficina Electoral, la persona que disponga el Servicio Electoral, quien procederá a recibir los ejemplares del acta señalados en el inciso sexto del artículo 78 de la Ley N° 18.700, cuyos datos procederá a incorporar al sistema computacional en la forma que disponga el Servicio Electoral, en conformidad al artículo 185 de la Ley N° 18.700.

Los apoderados acreditados ante la Oficina Electoral del Local de Votación podrán estar presentes y observar la recepción de las actas y el proceso de ingreso o transmisión de los datos que ellas contengan.

Si en algún local de votación el Servicio Electoral no contare con las facilidades técnicas para la digitación y transmisión de datos de las actas de escrutinios y su incorporación a los sistemas computacionales o, existiendo éstos, presentaren fallas o problemas, el Servicio Electoral podrá disponer el traslado de las actas a otro local de votación u oficina del Servicio para proceder a su incorporación.

Cabe tener presente que, como se anotó, el Delegado de la Junta Electoral también podrá requerir el auxilio de las fuerzas encargadas del orden público para cumplir sus funciones.

s. Detenciones y arrestos:

La Fuerza encargada del orden público, a requerimiento de las autoridades pertinentes o de oficio, detendrá y pondrá a disposición de la autoridad judicial a quien impidiere ejercer sus funciones a algún miembro de la Junta Electoral, Mesa Receptora, Colegio Escrutador o al Delegado de aquélla (artículo 143, Ley N° 18.700); al que perturbare el orden en el recinto en que funcionare una Junta, Mesa Receptora o Colegio Escrutador o en sus alrededores, con el fin de impedir su funcionamiento (artículo 143, Ley N° 18.700); al que votare más de una vez en el mismo acto electoral; al que suplantare la persona de un elector o pretendiere llevar su nombre para sustituirlo; al que confeccionare actas de escrutinio de una mesa que no hubiere funcionado; al que falsificare, sustrajere, ocultare o destruyere algún Padrón de Mesa, acta de escrutinio o cédula electoral; al que se apropiare de una urna que contuviere votos emitidos que aún no se hubieren escrutado; al que suplantare la persona del delegado de la Junta Electoral o de uno de los miembros de una Mesa o Colegio; al que tuviere cédulas electorales en circunstancias que no sean las previstas por la ley; al que impidiere a cualquier elector ejercer su derecho a sufragar por medios violentos, amenazas o privándolo de su cédula nacional de identidad, pasaporte o cédula de identidad para extranjeros; y al que sea sorprendido presionando a un elector con discapacidad, o a la persona que le sirve como asistente (artículo 149, Ley N° 18.700).

Igualmente, se procederá a la detención del que solicitare votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa o cohechare en cualquier forma a un elector, presumiéndose esta conducta en el que acompañare a un elector hasta dentro del radio de veinte metros alrededor de una mesa, salvo que se trate de discapacitados que hubieren optado por ser asistidos en el acto de votar, a excepción de los casos de delito flagrante. Asimismo, se detendrá al que vendiere su voto o sufragase por dinero u otra dádiva, y se presumirá que incurre en esta conducta el elector que, en el acto de sufragar, sea sorprendido empleando cualquier procedimiento o medio encaminado a dejar constancia de la preferencia que pueda señalar o haya señalado en la cédula. En este último caso, la detención deberá ser ordenada por el Presidente de la Mesa (artículo 150, Ley N° 18.700). Igualmente, se procederá a la detención de toda persona que participare en el proceso electoral, cualquiera sea su calidad, que infringiere lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal, así como otros cuerpos legales que forman parte de la presente circular.

t. Periodistas nacionales, corresponsales de prensa y periodistas extranjeros:

Los periodistas nacionales, extranjeros y los corresponsales de medios informativos en el exterior tendrán iguales derechos que los profesionales de prensa nacionales, los que podrán acceder a los locales de votación.

Los equipos periodísticos deberán acreditarse con la credencial del medio de comunicación respectivo ante el delegado en la oficina electoral del local de votación. Deberán coordinarse entre ellos respecto del tiempo que permanecerán al interior de los locales de votación, de manera que todos tengan la oportunidad de cubrir las votaciones en las mesas receptoras de sufragios sin producir aglomeraciones.

Los medios de comunicación deberán organizarse para cubrir el voto de personas públicamente notorias o autoridades. En cualquier caso, las declaraciones, entrevistas o conferencias de prensa de cualquier persona deberán ser realizadas fuera de los Locales de Votación.

u. Libros de órdenes:

Las presentes disposiciones se anotarán en un Libro de Órdenes que llevarán los Jefes de Fuerza de Orden Público de las localidades y el Jefe de Fuerza Regional, el que estará a disposición de los candidatos, de sus apoderados y de los representantes de los partidos políticos, quienes podrán verificar personalmente el cumplimiento de estas disposiciones y reclamar en cualquier momento ante dicho Jefe de Fuerza, de la falta de seguridad y garantías individuales que está obligado a mantener para los electores, pudiendo dejar testimonio en el Libro de los hechos que motivaren estos reclamos (artículo 124, Ley N° 18.700).

Los Jefes de Fuerza darán a conocer a la ciudadanía el lugar exacto en donde se encontrará el Libro de Órdenes, durante la elección del día 07 de mayo de 2023.

TÍTULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA MANTENCIÓN DEL ORDEN PÚBLICO EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Las disposiciones establecidas en los títulos anteriores serán aplicables en todos los aspectos no regulados en el presente título.

Deberán observarse especialmente las disposiciones establecidas por Gendarmería de Chile a través de la Resolución Exenta N° 2.975, de 26 de abril de 2023, que aprobó el Protocolo para la Elección del Consejo Constitucional 2023 a Ejecutarse el Establecimientos Penitenciarios

a) Establecimientos Penitenciarios en que funcionarán locales de votación:

De acuerdo a lo establecido por el Servicio Electoral, para la elección de miembros del Consejo Constitucional, existirán 16 locales de votación en distintos establecimientos penitenciarios, en los que funcionarán mesas receptoras de sufragios. Para estos efectos, Gendarmería de Chile habilitará sectores o dependencias específicas, que permitan una adecuada diferenciación de dichos espacios en relación al resto del establecimiento.

Las dependencias de los recintos penitenciarios que no estén señaladas para el ejercicio del derecho a sufragio se someterán plenamente a las normas que regulan el régimen interno penitenciario y no a las presentes disposiciones especiales sobre mantención del orden público.

b) Exigencias para el ingreso a un Establecimiento Penitenciario:

Los delegados de la junta electoral, apoderados de mesa, asesores, personal de enlace del Servicio Electoral, ayudantes técnicos, expertos de identificación del Servicio de Registro Civil e Identificación, equipos periodísticos, digitadores, la empresa a cargo de la transmisión de los datos y resultados electorales, los trabajadores de Correos de Chile, los personeros de instituciones ligadas a la actividad electoral, observadores del proceso debidamente autorizados, miembros de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, y toda persona o funcionario que deba cumplir alguna función o tarea en relación a la actividad electoral, deberán informar previamente sus identidades y cargos a Gendarmería de Chile (Art. 2, del Decreto Ley N° 2.859, de 1979, que Fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile; artículos 11 y 24, del Decreto Supremo N° 518, de 1998 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que aprueba Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

En cualquier caso, al momento de ingresar, estas personas deberán cumplir con las siguientes reglas:

1. Deberán portar, tanto en las actividades de preparación como durante todo el acto electoral, sus respectivas cédulas de identidad, las que serán verificadas por Gendarmería de Chile siempre al ingreso del establecimiento.

2. Deberán exhibir su cédula de identidad, en todos los controles que existan desde el ingreso hasta su salida del Establecimiento Penitenciario.

3. Deben portar y mantener siempre visible la tarjeta del servicio, empresa o medio de comunicación respectivo. De lo contrario, la autoridad del recinto penal ordenará que se le asigne una tarjeta de identificación que deberá portarla y mantenerla siempre a la vista del personal de Gendarmería de Chile.

4. Informar previamente los utensilios, bolsos o elementos a ingresar, que digan relación con el acto electoral. En los casos que la Administración Penitenciaria lo considere necesario, deberán someterse a los controles y revisiones corporales y de sus maletines, bultos o paquetes cerrados que porten, mediante exámenes visuales, táctiles, detectores de metales u otros medios tecnológicos con los que cuente el Servicio.

Sin embargo, quedan excluidos de estos controles las cajas con materiales electorales, ya que no pueden ser abiertas por ningún motivo hasta el momento de su utilización, sino por los vocales o el propio Delegado de la Junta Electoral y/o su Asesor, respectivamente, según corresponda.

5. No se podrá ingresar con elementos prohibidos por Gendarmería de Chile a los sectores definidos por la Administración Penitenciaria como lugar de votación.

No podrán ingresar con elementos prohibidos por Gendarmería de Chile a los sectores definidos por la Administración Penitenciaria principalmente con armamento conforme lo establece el artículo 14 del Decreto N° 1.316 de 1980 que reglamenta el uso de armas para el personal de Gendarmería de Chile. De la misma manera, no podrán ser ingresados ninguno de los elementos ni especies prohibidas por la administración penitenciaria. Es necesario precisar que, en algunos espacios, previamente establecidos para la votación, se cuenta con cámaras que garantizan la seguridad y la publicidad que un proceso electoral conlleva. En los Establecimientos que no tengan sistema de cámaras, serán los anillos de seguridad y las acciones que se detallan en el presente protocolo las que propiciarán esta garantía. Sin embargo, queda estrictamente prohibido utilizar el sistema de circuito cerrado de televisión o cualquier otra forma de grabación sobre las cámaras secretas de votación.

Sin embargo, se autorizará a los medios de comunicación, debidamente acreditados, a ingresar elementos de captura audiovisual. Para obtener dicha autorización, deben informar a Gendarmería de Chile la especie que se ingresa, y la persona responsable de su ingreso. No obstante, por razones de seguridad, sólo podrán grabar parte del lugar de votación, y en ningún caso a la población penal que ejerza su derecho a voto, salvo, que expresamente ellos así lo autoricen.

6. Mientras permanezcan al interior del Establecimiento Penitenciario, deben cumplir estricta e inmediatamente con las medidas de seguridad e instrucciones que les exija e indique el personal de Gendarmería de Chile, en resguardo del recinto, votantes y su propia seguridad.

7. Deben desplazarse sólo por los sectores señalados por el personal de Gendarmería de Chile como habilitados para la realización del acto electoral al interior del recinto.

8. No realizar actividades que alteren o pudieren alterar el régimen interno o contravenir las medidas de seguridad del Establecimiento Penitenciario.

c) De los apoderados:

Podrá asistir 1 apoderado en cada una de las mesas receptoras de sufragio, locales de votación, Oficinas Electorales, Colegios Escrutadores y Juntas Electorales, por cada, partido político, candidato independiente o candidato de pueblo indígena.

Para estos efectos, se debe observar lo establecido en el Protocolo para la Elección del Consejo Constitucional 2023 a Ejecutarse en los Establecimientos Penitenciarios, aprobada para estos efectos por Gendarmería de Chile.

d) De los electores privados de libertad:

El desplazamiento de las personas privadas de libertad que deban ejercer su derecho a sufragio se realizará desde sus respectivas dependencias hasta el lugar de votación, acompañados por el personal de Gendarmería de Chile en grupos de no más de 5 personas privadas de libertad.

El registro corporal que deba practicárseles será ejecutado por el personal designado para materializar el desplazamiento señalado en el párrafo anterior.

e) De los electores que se encuentren en libertad y tienen su domicilio electoral en un Establecimiento Penitenciario:

Podrán ingresar a ejercer su derecho de sufragio desde que comiencen a funcionar las respectivas mesas receptoras de sufragios, hasta la hora que se declare el cierre de las mesas por los respectivos delegados o delegadas.

Deben presentarse con su cédula de identidad en la puerta del recinto respectivo, para verificar su identidad y que se encuentre en el padrón electoral correspondiente. Para dar cabal cumplimiento a esta acción, la Jefatura de la Unidad debe solicitar, previamente al día de la elección, copia del padrón electoral al Delegado Electoral, instruyendo que este se mantenga en la zona de ingreso al recinto penal.

No se permitirá el ingreso de objetos prohibidos, entre los cuales se encuentran los teléfonos celulares. Estos quedarán en custodia de Gendarmería de Chile, hasta que hagan abandono del recinto penitenciario.

Luego, el personal de guardia armada o quien sea designado por el Alcaide, acompañará al elector hasta el sector de votación sin medidas de seguridad. Una vez que lleguen al recinto de votación, el personal de Gendarmería de Chile esperará a la persona, para que, luego de emitir su voto, esta sea acompañada hasta la puerta del recinto y haga abandono del lugar.

f) Constitución del personal encargado del orden público:

Los encargados de orden público se constituirán en los locales de votación a partir de las 9:00 horas del segundo día anterior a la elección. Para estos efectos, Gendarmería de Chile brindará todas las condiciones necesarias para el debido resguardo de la oficina electoral y sus materiales, como del espacio físico en sí. No se permitirá el acceso a la población penal a dichos lugares, ni tampoco a personal de Gendarmería de Chile, salvo que sea necesario para acompañar al delegado electoral o al personal de orden público, si ellos lo estimasen pertinente.

g) Del resguardo del orden público en los Establecimientos Penitenciarios:

Atendido que la atribución de mantener el orden y seguridad en el interior de los recintos penitenciarios corresponde exclusivamente a Gendarmería de Chile, de acuerdo al Decreto Ley

N° 2859 de 1979, en su artículo 3° letra a) y que la facultad de resguardar el orden público durante los actos electorales y plebiscitarios en términos generales corresponde a las Fuerzas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 18 de la Constitución Política de la República y los artículos 122 y 123 de la Ley N° 18.700/2017, resulta necesario que, de conformidad al principio de coordinación y colaboración que rige a la Administración del Estado regulado en los artículos 3 y 5 de la ley N°18.575/2001, se adopten medidas con el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, para el adecuado ejercicio de las atribuciones que a cada organismo les correspondan, propendiendo a la unidad de acción y evitando la interferencia de funciones.

Considerando la naturaleza de los Establecimientos Penitenciarios, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, las fuerzas encargadas del orden público se ubicarán en el exterior de estos recintos, sin perjuicio de acudir en auxilio de las autoridades electorales, cuando así lo requieran.

Para garantizar que el Jefe de Fuerza respectivo pueda ejercer el control efectivo del orden público en los locales de votación que se encuentren al interior de Establecimientos Penitenciarios, éste podrá requerir a Gendarmería de Chile la colaboración necesaria para el cumplimiento de las instrucciones que disponga al efecto, en ejercicio de las atribuciones que la Ley y la Constitución Política le ha encomendado.

Para el mantenimiento del orden en el lugar de votación, las personas señaladas en el literal n) del Título III de esta circular solicitarán al Jefe de Fuerza respectivo el auxilio de la fuerza, para que éste, a su vez, adopte las medidas necesarias para el control y restablecimiento del orden en el local de votación, en coordinación con Gendarmería de Chile.

h) De las personas que pueden asistir a presenciar el acto electoral:

Todos los agentes, servidores o funcionarios de entidades con facultades de fiscalización, o comisiones internacionales, podrán ingresar al recinto, antes o durante el acto eleccionario, con la autorización del Jefe o Jefa de Unidad, presentando su debida identificación.

El delegado electoral podrá representar al Alcaide su decisión en el caso que este niegue la autorización a un número mayor de personas.

En el caso de otras organizaciones que soliciten el ingreso al recinto penal, el Jefe de unidad podrá autorizar a 2 personas previamente identificadas para el día 07 de mayo, en horarios a definir, y por un tiempo que no puede exceder los 60 minutos, para presenciar el acto eleccionario, otorgando prioridad a quienes solicitan presenciar el escrutinio de los votos.

i) Detenciones:

De producirse un hecho que habilite a la detención de una persona conforme lo establecido en el literal s del Título III de esta Circular, se procederá de la siguiente manera, dependiendo de si se trata de un elector privado de libertad o en libertad:

i. Personas privadas de libertad: En caso de que la conducta se ejecute dentro del espacio habilitado como local de votación, el Delegado deberá solicitar el auxilio de la Fuerza encargada del orden público, la cual requerirá el apoyo de Gendarmería de Chile para que el votante sea conducido por personal de dicha institución hasta su celda, sin perjuicio de la presentación de la denuncia respectiva. En todo caso, se le debe permitir al votante ejercer su derecho a voto.

Si el hecho ocurre fuera del local de votación, pero dentro del perímetro de seguridad de Gendarmería de Chile, este será comunicado al Delegado Electoral quien determinará, en conformidad a la ley y las facultades que esta le entrega, la procedencia de la denuncia, y la factibilidad de emisión del sufragio correspondiente. De todas maneras, si el hecho revistiere el carácter de delito, Gendarmería de Chile tiene la obligación de comunicar la situación al Ministerio Público.

En caso de que la conducta desplegada implique solamente una infracción al régimen interno del recinto penitenciario, Gendarmería de Chile seguirá el procedimiento regular de registro y sanción, conforme su normativa interna. En ningún caso, la aplicación de estos procedimientos puede impedir que el votante ejercite su derecho a sufragio.

ii. Personas en libertad: En caso de que la conducta se ejecute dentro del espacio habilitado como local de votación, el Delegado deberá solicitar el auxilio de la Fuerza encargada del orden público, la cual requerirá el apoyo de Gendarmería de Chile para que la persona, una vez ejercido su derecho a sufragio –en caso que corresponda–, sea conducido por personal de dicha institución desde el local de votación hasta la puerta del Establecimiento Penal, para luego ser puesto a

disposición de las Fuerzas encargadas del orden público, según las reglas establecidas en el título III, de esta circular.

Si el hecho ocurre dentro del perímetro de seguridad de Gendarmería de Chile, pero fuera del local de votación, serán ellos quienes detendrán a la persona, informando de la situación al Delegado Electoral para que realice la denuncia respectiva, para luego ponerlo a disposición de la Fuerza encargada del orden público, en la forma ya señalada precedentemente. En cualquier caso, debe permitírsele ejercer su derecho a sufragio, según corresponda.

TÍTULO V VIGENCIA DE ESTA CIRCULAR

Las presentes disposiciones regirán para la elección de miembros del Consejo Constitucional, a realizarse el día 7 de mayo de 2023.

Anótese y publíquese.- Manuel Monsalve Benavides, Ministro del Interior y Seguridad Pública (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Enrique Alejandro Inostroza Sanhueza, Subsecretario del Interior (S).

